

V I S T O:

La necesidad de reglamentar la introducción de leche a esta Ciudad de Neuquén Capital;

Que el aumento incesante de la población, ha impuesto que debe estimularse la producción y/o introducción de leche para satisfacer los consumos cada vez mayores;

Que los tambos de la zona ya no pueden dar abasto a las demandas de la población;

Que por eso resulta conveniente que sea reforzada dicha producción con la introducción de leche vacuna de tambos ubicados fuera del Departamento Confluencia;

Que debe reglamentarse la misma para uniformar criterios y establecer normas doctrinarias y sanitarias;

Que debe asegurarse su inocuidad y valor nutritivo natural, para que la leche presente todas las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias; y

C O N S I D E R A N D O:

Que la introducción de leche vacuna, al éjido urbano de Neuquén, debe ser estrictamente controlada para asegurar su calidad que debe ser de primera;

Que se ha comprobado las enormes ventajas que presentan las leches vacunas cuando son envasadas, única forma de asegurar la ingestión de leche con sobresalientes aptitudes para el consumo;

Que para ello es necesario el controlar previo al consumo lo que permite obligar que dicho producto presente una lactodensimetría, acidimetría y butirimetría normales y expresamente determinadas por esta Oficina de Bromatología;

Que en salvaguardia de la salud pública de la ciudad del Neuquén, / conviene asegurar la introducción de leche vacuna considerándolo como problema económico (higienización) para caso favorable, poder dictar las normas para las concesiones, permisos, licencias comerciales, etc.;

Que con el mismo fin anterior debe considerárselo también como problema sanitario, la introducción de leche, a efectos de determinar con exactitud su procedencia;

Que además de concentrar y controlar estricto de la calidad y sanidad de la leche vacuna, también permitiría a aquellas localidades de la Provincia del Neuquén que no posean legislaciones adecuadas, tomarla como normas para aplicar con el mismo fin en dichos lugares y así se asegurar el normal abastecimiento de leche vacuna;

Por ello, y atento las facultades emanadas del Decreto N°0474 de fecha 18 de Octubre de 1972 de la Intervención Federal en la Provincia del Neuquén;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

sanciona y promulga con fuerza de

O R D E N A N Z A:

Artículo 1°) PROHIBESE a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, la introducción de leche vacuna para consumo que no sea pasteurizada, a excepción de la que se trae para proveerla directamente a las plantas de pasteurización, ubicadas dentro del Departamento Confluencia.-

///

Artículo 2º) Todos los expendedores de leche, provenientes de fuentes de producción ubicadas fuera del Departamento Confluencia, deberán registrarse en la Municipalidad de Neuquén, mediante la solicitud respectiva, sin cuya aprobación no se concederá licencia comercial que los autorice como introductores de leche.-

Artículo 3º) El Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Neuquén, llevará un registro actualizado de los expendedores de leche, / provenientes de fuentes de producción, ubicadas fuera del Departamento Confluencia.-

Artículo 4º) Además de los requisitos comunes a todas las solicitudes para registrarse como introductor de leche, será exigencia ineludible / para el otorgamiento de la licencia que el causante cuente con depósito-cámara, refrigerado entre 0º a 6º C con los correspondientes estantes para ubicación del producto.-

Artículo 5º) El introductor de leche vacuna deberá contar con vehículos refrigerados, durante todo el año de 0º a 6º C, para efectuar el reparto correspondiente.-

Artículo 6º) Todo introductor de leche y el personal que trabaje con el mismo y para las mismas tareas deberá poseer obligatoriamente la libreta sanitaria que determina la Ordenanza Municipal N°674.-

Artículo 7º) Todo el personal que trabaja en las tareas de introducción de / leche, deberá estar vestido con ropa limpia e impermeable (mameluco - guardapolvo - saco y pantalón, etc.), tanto en los depósitos como cámara frigorífica y repartos.-

Artículo 8º) Todo envase de leche que se introduce, deberá llevar en el rotulado (ya sea en el cierre o en una bandeleta de papel) la fecha de envasamiento, hora/luz y que no dé lugar a ninguna clase de dudas.-

Artículo 9º) Prohíbese la superposición de rótulos y el vasado de la leche en envases que contengan nombre o marca de otros productos.-

Artículo 10º) Todo rótulo, sello indicador, etc., que se encuentre manchado, borrado, alterado, superpuesto, etc. que impida la lectura franca de la fecha de envasamiento, implicará ilegalidad del producto, por cuanto no se justificará de ninguna manera y se aplicarán las sanciones correspondientes.-

Artículo 11º) Los comercios minoristas que expendan leche o derivados deberán estar expresamente autorizados para ello en sus correspondientes licencias comerciales, procediéndose al decomiso del producto en aquellos casos en que el mismo se encuentre fuera de los refrigeradores y con una antigüedad mayor de 24 horas a partir de su envasamiento.-

Artículo 12º) Los envases de leche pasteurizada con cierre hermético pueden conservarse en heladeras de 0º a 6º durante 30 días; los sachets ocho (8) días y las botellas o envases de cualquier naturaleza con cierre común, no más de 24 horas.-

Artículo 13º) Los comercios minoristas extremarán las medidas para no aceptar bajo ningún concepto, leche que no tenga fecha de envasamiento del día y además deberá prever de no adquirir mayor cantidad de envases que los que comúnmente vende diariamente para no encontrarse encuadrado en el artículo 11º de la presente Ordenanza.-

///

///

Artículo 14º) En los comercios minoristas, los Inspectores Municipales, com-  
- - - - - probarán la tenencia de leche que no tenga fecha de envasamiento  
del día y en caso, que su fecha de envasamiento sea mayor de las 24 horas, se  
decomisará en el acto toda la partida que presente fecha vencida y se aplica-  
rán las sanciones disciplinarias correspondientes.-

Artículo 15º) Los vehículos introductores de leche, antes de su descarga en  
- - - - - los depósitos, pasarán por el Matadero Municipal, para proceder  
al sellado de los envases, en los cuales debe figurar la fecha del llenado /  
(día - mes - año) impresa por el fabricante, debiendo estar estampado clara-  
mente y de fácil visualización para el comprador y al mismo tiempo abonar el  
derecho de introducción.-

Artículo 16º) La leche que ingrese a este Municipio, conforme lo establecen /  
- - - - - los artículos números 2 y 3 de la presente Ordenanza, pagará el  
derecho de introducción que fije la ordenanza General Impositiva.-

Artículo 17º) Cualquier infracción a las exigencias de la presente Ordenanza,  
- - - - - será reprimida con multas de \$a.100,00 a 500,00, previo decomi-  
so del producto y clausura parcial y/o total del depósito abastecedor con re-  
tiro de la licencia comercial, según la gravedad del incumplimiento y cuando  
el resguardo de la salud pública así lo aconseje.-

Artículo 18º) Regístrese, publíquese, en el Boletín Municipal y Boletín Oficial,  
- - - - - tomen conocimiento las distintas dependencias de la Administra-  
ción, dese al D.M. y cumplido ARCHIVESE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE  
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (Expte.Nº1927-M-1971). - - - - -

f-u.-

*[Faint signature]*  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACION

TEODORO FEDERICO NICOLINI  
INTENDENTE MUNICIPAL

*[Signature]*  
JUAN RUBEN GARCIA  
SECRETARIO DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACION